

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 095		Fecha: 11/12/2020		Página: 1			
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189001 2020 00296	Ejecutivo Singular	AGAPITO OBREGÓN RAMIREZ	LUZ MIRIAN CAICEDO DE SANCHEZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia y REMITE A OFICINA JUDICIAL CON EL FIN DE SER REMITIDAS AL JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS-REPARTO QUE NO TENGA COMUNA DEFINIDA	10/12/2020	003	digital
41001 4189001 2020 00298	Ejecutivo Singular	FINANCIERA PROGRESSA	ADRIANA MARIA ZAPATA MORA	Auto Rechaza Demanda por Competencia y ORDENAR REMITIR AL JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES REPARTO, QUE NO TENGA ASIGNADA COMUNA EN ESPECIFICO	10/12/2020	003	DIGITAL
41001 4189001 2020 00302	Ejecutivo Singular	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A.	WILSON QUINAYA RAMOS	Auto libra mandamiento ejecutivo	10/12/2020	003	digital
41001 4189001 2020 00303	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	PAOLA FAISURY HERNANDEZ PEDROZA	Auto libra mandamiento ejecutivo	10/12/2020	003	DIGITAL
41001 4189001 2020 00303	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	PAOLA FAISURY HERNANDEZ PEDROZA	Auto decreta medida cautelar	10/12/2020	003	
41001 4189001 2020 00304	Ejecutivo Singular	RF ENCORE S.A.S.	YESID FERNANDO LUGO RAMIREZ	Auto niega mandamiento ejecutivo	10/12/2020	004	digital
41001 4189001 2020 00305	Verbal Sumario	GERARDO MEDINA SALAZAR	JOSE LIBARDO TRUJILLO GAITAN	Auto admite demanda	10/12/2020	004	DIGITAL
41001 4189001 2020 00308	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO CAJA SOCIAL BCSC	ZORAIDA IPIA TUMBO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida cautelar	10/12/2020	003	digital
41001 4189001 2020 00309	Ejecutivo Singular	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A.	HAMILTON VEGA RAMOS	Auto Rechaza Demanda por Competencia y remite a los jueces de pequeñas causas y competencia multiple que no tienen definida su competencia en una comuna específica	10/12/2020	003	digital
41001 4189001 2020 00310	Ejecutivo Singular	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A.	NELSON RICARDO LOSADA RIVERA	Auto libra mandamiento ejecutivo	10/12/2020	003	DIGITAL
41001 4189001 2020 00310	Ejecutivo Singular	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A.	NELSON RICARDO LOSADA RIVERA	Auto decreta medida cautelar	10/12/2020	03	DIGITAL
41001 4189001 2020 00319	Verbal Sumario	NORBERTO RUEDA RIVERA	GLORIA MARIA VARGAS CEBALLOS	Auto admite demanda	10/12/2020	014	Digital

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 11/12/2020, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.


JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva, 10 de diciembre de 2020

EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 41001-41-89-001-2020-00296-00

DEMANDANTE: AGAPITO OBREGON RAMIREZ CC.17.628.935

DEMANDADO: LUZ MIRIAM CAICEDO SANCHEZ CC. 36.161.203

Visto la anterior constancia secretarial, este Despacho procede a dictar el siguiente:

AUTO

Seria del caso proceder a librar mandamiento ejecutivo en el presente proceso, más se advierte tanto del contenido de la demanda como las direcciones de notificación de la parte demandada, que el asunto en Litis no corresponde a la jurisdicción territorial de este despacho de pequeñas causas, dispuesta en el acuerdo No. CSJHUA17-466 "Por el cual se delimita la jurisdicción de los Juzgados Primero y Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva" el cual para esta agencia judicial dispuso:

ARTICULO 1. Delimitar a partir del 1 de junio de 2017, la jurisdicción de los Juzgados Primero y Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva de la siguiente manera:

Juzgado	Comuna
Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva	Comuna 1

Seguidamente en su artículo 2 delimito la comuna 1 así:

"a. Comuna 1. Denominada Comuna Nor-occidental. Comprendida entre los siguientes límites: Partiendo del puente Misael Pastrana Borrero de la carrera 2 con el Río las Ceibas se sigue aguas abajo hasta su desembocadura, se continua por el Río Magdalena margen derecho aguas abajo hasta la proyección del eje de la calle 76A y de ahí se sigue en sentido oriental hasta encontrar la carrera 2W, continuando por esta sentido norte hasta la intersección con la calle 78, se sigue por esta vía en sentido sur hasta la intersección de la carrera 1BW con calle 76A, de ahí se sigue en sentido oriente hasta la calle 77 con quebrada El Manpuesto, luego hacia el oriente hasta la intersección de la carrera 3 y de ahí se continua hacia el sur por la transversal 7 hasta la intersección de la calle 64, luego se gira hacia el occidente hasta la intersección de la carrera 1D, girando al sur hasta la intersección de la calle 60 siguiendo en dirección suroriente hasta la intersección con la carrera 2 y de allí hasta el puente Misael Pastrana Borrero punto de partida. Está conformada por los barrios Santa Inés, Cándido Leguizamó, Las Mercedes, Las Ferias, Chicalá, Minuto de Dios Norte y sus etapas, La Inmaculada, Villa del Río y sus etapas, Rodrigo Lara Bonilla, Conjunto La Magdalena, Acrópolis, Los Elisios, California, Media Luna, San Nicolás, Los Andaquíes, San Silvestre, Carlos Pizarro, El Triángulo, José Martí, Pigoanza, Madrigal, Conarvar, Colmenar y sus etapas, Villa Magdalena Norte, La Fortaleza, Bajo Chicalá, Mansiones del Norte, Ciudadela Carlos Pizarro, Ciudadela Comfamiliar, Torres de la Camila, Portal de San Felipe, Balcones de la Riviera, Riviera I y II, Portales de Varanta, Los Dujos, Minuto de Dios, La Vorágine, Simón Bolívar, San Silvestre, Camilo Torres, California, Las Mercedes y Villa María."

En consecuencia, se ha de seguir la regla establecida en el artículo 90 del C.G.P, esto es que el expediente deberá remitirse al competente, en este caso, **por residir la parte demandada en la comuna 2**, corresponde a los demás juzgados de pequeñas causas y competencia múltiples, que no tienen delimitada



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

comuna específica y que a través de la Oficina Judicial se haga el respectivo reparto.
Por lo anterior se:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurada a través de apoderado por AGAPITO OBREGON RAMIREZ contra LUZ MIRIAM CAICEDO SANCHEZ, por carecer de competencia en razón al territorio –Artículos 18, 25 y 26 del C.G.P.

SEGUNDO: Ordenar el envío del expediente por competencia, al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – REPARTO-, previas las desanotaciones estadísticas a que haya lugar.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Abogado (a). ALFREDO LLANOS MEDINA C.C 12.127.272 y tarjeta profesional No. 241.176 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(original firmado)

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila, 11-12-20 la providencia anterior se notificó a las partes, por inserción en ESTADO ELECTRÓNICO de la fecha, de conformidad a lo dispuesto en el art 9 del dcto 806/20

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA
Srio.-

Neiva – Huila, _____

Oficio Circular No.1210

Al responder favor citar las partes y radicación del proceso.

Señores



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva, 10 DE DICIEMBRE DE 2020

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 41001-41-89-001-2020-00298-00

DEMANDANTE: SOCIEDAD FINANCIERA PROGRESSA NIT. 830.033.907-8

DEMANDADO: ADRIANA MARIA ZAPATA MORA CC.52.353.195

Visto la anterior constancia secretarial, este Despacho procede a dictar el siguiente:

AUTO

Seria del caso proceder a librar mandamiento ejecutivo en el presente proceso, más se advierte tanto del contenido de la demanda como las direcciones de notificación de la parte demandada, que el asunto en Litis no corresponde a la jurisdicción territorial de este despacho de pequeñas causas, dispuesta en el acuerdo No. CSJHUA17-466 "Por el cual se delimita la jurisdicción de los Juzgados Primero y Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva" el cual para esta agencia judicial dispuso:

ARTICULO 1. Delimitar a partir del 1 de junio de 2017, la jurisdicción de los Juzgados Primero y Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva de la siguiente manera:

Juzgado	Comuna
Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva	Comuna 1

Seguidamente en su artículo 2 delimito la comuna 1 así:

"a. Comuna 1. Denominada Comuna Nor-occidental. Comprendida entre los siguientes límites: Partiendo del puente Misael Pastrana Borrero de la carrera 2 con el Río las Ceibas se sigue aguas abajo hasta su desembocadura, se continua por el Río Magdalena margen derecho aguas abajo hasta la proyección del eje de la calle 76A y de ahí se sigue en sentido oriental hasta encontrar la carrera 2W, continuando por esta sentido norte hasta la intersección con la calle 78, se sigue por esta vía en sentido sur hasta la intersección de la carrera 1BW con calle 76A, de ahí se sigue en sentido oriente hasta la calle 77 con quebrada El Manpuesto, luego hacia el oriente hasta la intersección de la carrera 3 y de ahí se continua hacia el sur por la transversal 7 hasta la intersección de la calle 64, luego se gira hacia el occidente hasta la intersección de la carrera 1D, girando al sur hasta la intersección de la calle 60 siguiendo en dirección suroriente hasta la intersección con la carrera 2 y de allí hasta el puente Misael Pastrana Borrero punto de partida. Está conformada por los barrios Santa Inés, Cándido Leguizamón, Las Mercedes, Las Ferias, Chicalá, Minuto de Dios Norte y sus etapas, La Inmaculada, Villa del Río y sus etapas, Rodrigo Lara Bonilla, Conjunto La Magdalena, Acrópolis, Los Elisios, California, Media Luna, San Nicolás, Los Andaquíes, San Silvestre, Carlos Pizarro, El Triángulo, José Martí, Pigoanza, Madrigal, Conarvar, Colmenar y sus etapas, Villa Magdalena Norte, La Fortaleza, Bajo Chicalá, Mansiones del Norte, Ciudadela Carlos Pizarro, Ciudadela Comfamiliar, Torres de la Camila, Portal de San Felipe, Balcones de la Riviera, Riviera I y II, Portales de Varanta, Los Dujos, Minuto de Dios, La Vorágine, Simón Bolívar, San Silvestre, Camilo Torres, California, Las Mercedes y Villa María."

En consecuencia, se ha de seguir la regla establecida en el artículo 90 del C.G.P, esto es que el expediente deberá remitirse al competente, en este caso, **por residir**



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES.**

la parte demandada en la comuna 2, corresponde a los demás juzgados de pequeñas causas y competencia múltiples, que no tienen delimitada comuna específica y que a través de la Oficina Judicial se haga el respectivo reparto. Por lo anterior se:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurada a través de apoderado por SOCIEDAD FINANCIERA PROGRESSA NIT. 830.033.907-8 contra **ADRIANA MARIA ZAPATA MORA CC.52.353.195**, por carecer de competencia en razón al territorio –Artículos 18, 25 y 26 del C.G.P.

SEGUNDO: Ordenar el envío del expediente por competencia, al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – REPARTO-, previas las desanotaciones estadísticas a que haya lugar.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Abogado (a). JESSICA AREIZA PARRA C.C 1.152.691.390 y tarjeta profesional No. 279.348 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO)
WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila, 11-12-20 la providencia anterior se notificó a las partes, por inserción en ESTADO ELECTRÓNICO de la fecha, de conformidad a lo dispuesto en el art 9 del dcto 806/20

*JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA
Srío.-*



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva, 10 DE DICIEMBRE DE 2020

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A AECSA NIT: 830.059.718-5**

DEMANDADO: **WILSON QUINAYA RAMOS C.C 7.708.048**

RADICACIÓN: **41001-41-89-001- 2020-0302-00**

Vista la anterior constancia secretarial, procede el Juzgado a decidir sobre su admisión, para lo cual:

CONSIDERA

ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A AECSA NIT: 830.059.718-5, presenta demanda en contra **WILSON QUINAYA RAMOS C.C 7.708.048**, para que,

por los trámites del proceso ejecutivo de mínima cuantía, se libre mandamiento de pago por la suma representada en **PAGARÉ**, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera.

Así advirtiéndose que cumple con los requisitos surgiendo una obligación clara, expresa y exigible, y que, por tanto, presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto por el artículo 422 del C.G.P; el Juzgado procede a la ADMISIÓN de la demanda, y consecuentemente,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en contra **WILSON QUINAYA RAMOS C.C 7.708.048**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUE** a favor **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A AECSA NIT: 830.059.718-5**, las siguientes sumas de dinero, a saber (Art. 431 C.G.P):

1. Por la suma de DOCE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS MCTE. (\$12.480.266,86) por concepto de saldo capital contenido en el pagare No. 3087360.
2. Por la suma de los intereses moratorios comerciales al tenor del art.884 del C.CO. liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo del capital al que se refiere del numeral anterior desde el día de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente mandamiento de pago a la parte ejecutada, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales se contabilizan de manera simultánea. Entréguese las copias del traslado.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al Abogado(a) **CAROLINA ABELLO OTALORA CC. 22.461.911 T.P 129.978** para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO)

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila, 11-12-20 la providencia anterior se notificó a las partes, por inserción en ESTADO ELECTRÓNICO de la fecha, de conformidad a lo dispuesto en el art 9 del dcto 806/20

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA
Srio.-



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva, 10/12/2020

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO-UTRAHUILCA NIT 891.100.673-9**

DEMANDADO: **PAOLA FAISURY HERNANDEZ PEDROZA CC. 36.311.018 Y LUIS MARIO HERNANDEZ CHAVARRO CC. 12.101.503**

RADICACIÓN: **41001-41-89-001- 2020-0303-00**

Vista la anterior constancia secretarial, procede el Juzgado a decidir sobre su admisión, para lo cual:

CONSIDERA

COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO- UTRAHUILCA NIT 891.100.673-9, presenta demanda en contra **PAOLA FAISURY HERNANDEZ PEDROZA CC. 36.311.018 Y LUIS MARIO HERNANDEZ CHAVARRO CC. 12.101.503**, para que por los trámites del proceso ejecutivo de mínima cuantía, se libre mandamiento de pago por la suma representada en **PAGARÉ**, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera.

Así advirtiéndose que cumple con los requisitos surgiendo una obligación clara, expresa y exigible, y que por tanto, presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto por el artículo 422 del C.G.P; el Juzgado procede a la ADMISIÓN de la demanda, y consecuentemente,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en contra **PAOLA FAISURY HERNANDEZ PEDROZA CC. 36.311.018 Y LUIS MARIO HERNANDEZ CHAVARRO CC. 12.101.503**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUE** a favor **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO- UTRAHUILCA NIT 891.100.673-9**, las siguientes sumas de dinero, a saber (Art. 431 C.G.P):

PAGARE N. 11252643

1. Por la suma de doscientos ochenta y nueve mil quinientos sesenta y ocho pesos (\$289.568), correspondiente a un saldo de la cuota de capital vencida el 24 de enero de 2020. Cuota número 43.
2. Por los intereses de mora a la máxima tasa legal permitida, sobre la suma de doscientos ochenta y nueve mil quinientos sesenta y ocho pesos (\$289.568), a partir del 25 de enero de 2020, hasta que se realice el pago de la obligación en dinero efectivo.
3. Por la suma de trescientos setenta mil novecientos noventa pesos (\$370.990), correspondiente a la cuota de capital vencida el 24 de febrero de 2020. Cuota número 44.
4. Por los intereses de mora a la máxima tasa legal permitida, sobre la suma de trescientos setenta mil novecientos noventa pesos (\$370.990), a partir del 25 de febrero de 2020, hasta que se realice el pago de la obligación en dinero efectivo.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES.

5. Por la suma de treinta y seis mil doscientos dieciséis pesos (\$36.216), por concepto de intereses corrientes, causados y no pagados entre el 25 de enero de 2020 y el 24 de febrero de 2020.
6. Por la suma de trescientos setenta y siete mil novecientos sesenta y seis pesos (\$377.966), correspondiente a la cuota de capital vencida el 24 de marzo de 2020. Cuota número 45.
7. Por los intereses de mora a la máxima tasa legal permitida, sobre la suma de trescientos setenta y siete mil novecientos sesenta y seis pesos (\$377.966), a partir del 25 de marzo de 2020, hasta que se realice el pago de la obligación en dinero efectivo.
8. Por la suma de veintinueve mil doscientos cuarenta pesos (\$29.240), por concepto de intereses corrientes, causados y no pagados entre el 25 de febrero de 2020 y el 24 de marzo de 2020.
9. Por la suma de trescientos ochenta y cinco mil setenta y tres pesos (\$385.073), correspondiente a la cuota de capital vencida el 24 de abril de 2020. Cuota número 46.
10. Por los intereses de mora a la máxima tasa legal permitida, sobre la suma de trescientos ochenta y cinco mil setenta y tres pesos (\$385.073), a partir del 25 de abril de 2020, hasta que se realice el pago de la obligación en dinero efectivo.
11. Por la suma de veintidós mil ciento treinta y tres pesos (\$22.133), por concepto de intereses corrientes, causados y no pagados entre el 25 de marzo de 2020 y el 24 de abril de 2020.
12. Por la suma de trescientos noventa y dos mil trescientos trece pesos (\$392.313), correspondiente a la cuota de capital vencida el 24 de mayo de 2020. Cuota número 47.
13. Por los intereses de mora a la máxima tasa legal permitida, sobre la suma de trescientos noventa y dos mil trescientos trece pesos (\$392.313), a partir del 25 de mayo de 2020, hasta que se realice el pago de la obligación en dinero efectivo.
14. Por la suma de catorce mil ochocientos noventa y tres pesos (\$14.893), por concepto de intereses corrientes, causados y no pagados entre el 25 de abril de 2020 y el 24 de mayo de 2020.
15. Por la suma de trescientos noventa y nueve mil setecientos trece pesos (\$399.713), correspondiente a la cuota de capital vencida el 24 de junio de 2020. Cuota número 48.
16. Por los intereses de mora a la máxima tasa legal permitida, sobre la suma de trescientos noventa y nueve mil setecientos trece pesos (\$399.713), a partir del 25 de junio de 2020, hasta que se realice el pago de la obligación en dinero efectivo.
17. Por la suma de siete mil quinientos dieciséis pesos (\$7.516), por concepto de intereses corrientes, causados y no pagados entre el 25 de mayo de 2020 y el 24 de junio de 2020.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente mandamiento de pago a la parte ejecutada, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales se contabilizan de manera simultánea. Entréguese las copias del traslado.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al Abogado(a) **MARIA PAULINA VELEZ PARRA** CC. 55. 063.957 T.P 190470 para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO)

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila, 11-12-20 la providencia anterior se notificó a las partes, por inserción en ESTADO ELECTRÓNICO de la fecha, de conformidad a lo dispuesto en el art 9 del dcto 806/20

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA
Srio.-



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES.

NEIVA, 10/12/2020

M/C SIN 440

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO-UTRAHUILCA NIT 891.100.673-9**

DEMANDADO: **PAOLA FAISURY HERNANDEZ PEDROZA CC. 36.311.018 Y LUIS MARIO HERNANDEZ CHAVARRO CC. 12.101.503**

RADICACIÓN: **41001-41-89-001- 2020-0303-00**

AUTO

Observa el despacho a folio 1 del cuaderno segundo solicitud de medidas cautelares dentro del proceso de la referencia, en advertencia de que el mismo cumple con los requisitos establecidos los artículos 593 y 599 del C.G.P, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **200-35140** de propiedad de **LUIS MARIO HERNANDEZ CHAVARRO** identificada con la cédula de ciudadanía N° **CC. 12.101.503** Librese las correspondientes comunicaciones a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN PREVENTIVA del treinta por ciento 30% por concepto de pension que tenga la parte demandada **LUIS MARIO HERNANDEZ CHAVARRO CC. 12.101.503**, como pensionado de la entidad **COLPENSIONES**.

El límite del embargo es la suma de \$9.082.488

En consecuencia, librense por secretaria los oficios respectivos, con el fin de que las entidades tomen nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. 410012051701 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 Núm. 10 del C. G. P).

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de todos los dineros que a cualquier título de índole financiera tenga el ejecutado **PAOLA FAISURY HERNANDEZ PEDROZA CC. 36.311.018 Y LUIS MARIO HERNANDEZ CHAVARRO CC. 12.101.503** en las siguientes entidades financieras: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BBVA, POPULAR, AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, OCCIDENTE, DAVIVIENDA, BOGOTA – NEIVA.

Limítese la medida a la suma de: \$9.082.488

Librese las correspondientes comunicaciones con el fin de que las entidades tomen nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. 410012051701 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 Núm. 10 del C. G. P). previniéndole a las precitadas entidades de abstenerse de retener sumas dinerarias que por virtud de la ley tengan el carácter de inembargables-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO)

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila, 11-12-20 la providencia anterior se notificó a las partes, por inserción en ESTADO ELECTRÓNICO de la fecha, de conformidad a lo dispuesto en el art 9 del dcto 806/20

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA
Srio.-



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES.**

Neiva, 10 DE DICIEMBRE DE 2020

RADICACIÓN: 41001-41-89-001-2020-00304-00

DEMANDANTE: RF ENCORE S.A.S NIT: 900.575.605-8

DEMANDADO: YESID FERNANDO LUGO RAMIREZ C.C No. 7.730.398

Visto la anterior constancia secretarial, este Despacho procede a dictar el siguiente:

AUTO

Seria del caso proceder a librar mandamiento ejecutivo en el presente proceso, más se advierte que revisado el título valor en mención PAGARE y teniéndose en cuenta los requisitos señalados en el Art. 422 del CGP, encuentra el despacho que el endoso contenido no es claro, pues no se determina con claridad a quien se le realiza y de que clase es el mismo, por lo tanto al carecer la parte actora de legitimación en la causa no es procedente librar mandamiento ejecutivo pues no hay obligación a favor de esta. Por lo anterior se:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la presente demanda instaurada a través de apoderado por **RF ENCORE S.A.S NIT: 900.575.605-8** contra **YESID FERNANDO LUGO RAMIREZ C.C No. 7.730.398**, por los motivos expuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO)
WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila, 11-12-20 la providencia anterior se notificó a las partes, por inserción en ESTADO ELECTRÓNICO de la fecha, de conformidad a lo dispuesto en el art 9 del dcto 806/20

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA
Srio.-



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES.**

NEIVA, 10/12/2020

PROCESO: VERBAL SUMARIO-RESTITUCIÓN INMUEBLE
RADICACIÓN: 41001-41-89-001-2020-00305--00
DEMANDANTE: GERARDO MEDINA SALAZAR CC. 12.112.869
DEMANDADO: JOSE LIBARDO TRUJILLO CC. 7. 691. 272

Visto la anterior constancia secretarial, este Despacho procede a dictar el siguiente:

AUTO

PRIMERO: ADMITIR la presente Demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO propuesta por **GERARDO MEDINA SALAZAR CC. 12.112.869**, en contra de **JOSE LIBARDO TRUJILLO CC. 7. 691. 272**, por encontrarse reunidos los requisitos exigidos por los Artículos 82, 83, 84, 384 Numeral 1 del Código General del Proceso

Como consecuencia de lo anterior SE DISPONE dar trámite al presente proceso verbal de mínima cuantía, conforme a lo dispuesto en el Libro Tercero, Título II, Capítulo I, del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de esta providencia a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el numeral 3, artículo 291 del Código General del Proceso, a quien se correrá traslado de la demanda por el termino de diez (10) días, advirtiéndole a la demandada las previsiones dispuestas en el artículo 97 del C.G.P, y de no ser oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado el Valor de los cánones adeudados. (Art. 384 C.G.P).

TERCERO: Adviértase a la parte demandada que con el escrito de contestación de la demanda debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda tenga en su poder, así como las que pretenda hacer valer a fin de estructurar su defensa. – Art. 96 C.G.P, Numeral 4.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO)

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila, 11-12-20 la providencia anterior se notificó a las partes, por inserción en ESTADO ELECTRÓNICO de la fecha, de conformidad a lo dispuesto en el art 9 del dcto 806/20

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA
Srio.-



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva, 10/12/2020

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: **BANCO CAJA SOACIAL S.A NIT 860.007.335**

DEMANDADO: **ZORAIDA IPIA TUMBO CC. 36.307.224**

RADICACIÓN: **41001-41-89-001- 2020-0308-00**

Vista la anterior constancia secretarial, procede el Juzgado a decidir sobre su admisión, para lo cual:

CONSIDERA

BANCO CAJA SOACIAL S.A NIT 860.007.335, presenta demanda en contra **ZORAIDA IPIA TUMBO CC. 36.307.224**, para que por los trámites del proceso ejecutivo de mínima cuantía, se libere mandamiento de pago por la suma representada en PAGARÉ, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera.

Así advirtiéndose que cumple con los requisitos surgiendo una obligación clara, expresa y exigible, y que por tanto, presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto por el artículo 422 del C.G.P; el Juzgado procede a la ADMISIÓN de la demanda, y consecuentemente,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en contra **ZORAIDA IPIA TUMBO CC. 36.307.224**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUE** a favor **BANCO CAJA SOACIAL S.A NIT 860.007.335**, las siguientes sumas de dinero, a saber (Art. 431 C.G.P):

PAGARE N. 11252643

1. A Por la suma de CIENTO VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$124.892.00) por concepto de saldo de capital de la cuota acusada vencida y dejada de pagar el 23 de septiembre de 2019, conforme a la obligación consignada en el pagare No. 399200277906.

1. B por el valor de los intereses moratorios sobre el valor del capital de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la ley, desde el día 24 de septiembre de 2019, y hasta cuando se verifique su pago total.

1. C por la suma DOSCIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 212.339.00) por concepto del valor de los intereses corrientes causados desde el 24 de agosto del 2019 hasta el 23 de septiembre de 2019 sobre el valor indicado en la pretensión 1.A.

2. A Por la suma de CIENTO VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$125.319.00) por concepto de saldo de capital de la cuota acusada vencida y dejada de pagar el 23 de octubre de 2019, conforme a la obligación consignada en el pagare No. 399200277906.

2. B por el valor de los intereses moratorios sobre el valor del capital de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la ley, desde el día 24 de octubre de 2019, y hasta cuando se verifique su pago total.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES.

2. C por la suma DOSCIENTOS CONCE MIL CERO SETENTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 211.071.00) por concepto del valor de los intereses corrientes causados desde el 24 de septiembre del 2019 hasta el 23 de octubre de 2019 sobre el valor indicado en la pretensión 2.A.

3. A Por la suma de CIENTO VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$126.602.00) por concepto de saldo de capital de la cuota acusada vencida y dejada de pagar el 25 de noviembre de 2019, conforme a la obligación consignada en el pagare No. 399200277906. Se precisa que siempre que la fecha de pago cae en fin de semana se traslada al día anterior o inmediatamente siguiente.

3. B por el valor de los intereses moratorios sobre el valor del capital de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la ley, desde el día 26 de noviembre de 2019, y hasta cuando se verifique su pago total.

3. C por la suma DOSCIENTOS CONCE MIL CERO SETENTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 209.787.00) por concepto del valor de los intereses corrientes causados desde el 26 de octubre del 2019 hasta el 25 de noviembre de 2019 sobre el valor indicado en la pretensión 3.A.

4. A Por la suma de CIENTO VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE (\$127.897.00) por concepto de saldo de capital de la cuota acusada vencida y dejada de pagar el 23 DE DICIEMBRE de 2019, conforme a la obligación consignada en el pagare No. 399200277906.

4. B por el valor de los intereses moratorios sobre el valor del capital de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la ley, desde el día 24 DE DICIEMBRE de 2019, y hasta cuando se verifique su pago total.

4. C por la suma DOSCIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 208.491.00) por concepto del valor de los intereses corrientes causados desde el 24 DE NOVIEMBRE del 2019 hasta el 23 DE DICIEMBRE de 2019 sobre el valor indicado en la pretensión 4.A.

5. A Por la suma de CIENTO VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$127.207.00) por concepto de saldo de capital de la cuota acusada vencida y dejada de pagar el 23 DE ENERO de 2020, conforme a la obligación consignada en el pagare No. 399200277906.

5. B por el valor de los intereses moratorios sobre el valor del capital de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la ley, desde el día 25 DE ENERO de 2020, y hasta cuando se verifique su pago total.

5. C por la suma DOSCIENTOS SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 207.182.00) por concepto del valor de los intereses corrientes causados desde el 24 DE DICIEMBRE del 2019 hasta el 23 DE ENERO de 2020 sobre el valor indicado en la pretensión 5.A.

6. A Por la suma de CIENTO TREINTA MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$130.530.00) por concepto de saldo de capital de la cuota acusada vencida y dejada de pagar el 24 DE FEBRERO de 2020, conforme a la obligación consignada en el pagare No. 399200277906. Se precisa que siempre que la fecha de pago cae en fin de semana se traslada al día anterior o inmediatamente siguiente.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES.

6. B por el valor de los intereses moratorios sobre el valor del capital de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la ley, desde el día 25 DE FEBRERO de 2020, y hasta cuando se verifique su pago total.

6. C por la suma DOSCIENTOS SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 205.859.00) por concepto del valor de los intereses corrientes causados desde el 25 DE ENERO del 2020 hasta el 24 DE FEBRERO de 2020 sobre el valor indicado en la pretensión 6.A.

7. A Por la suma de CIENTO TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$131.866.00) por concepto de saldo de capital de la cuota acusada vencida y dejada de pagar el 24 DE MARZO de 2020, conforme a la obligación consignada en el pagare No. 399200277906. Se precisa que siempre que la fecha de pago cae en fin de semana se traslada al día anterior o inmediatamente siguiente.

7. B por el valor de los intereses moratorios sobre el valor del capital de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la ley, desde el día 25 DE MARZO de 2020, y hasta cuando se verifique su pago total.

7. C por la suma DOSCIENTOS SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 204.523.00) por concepto del valor de los intereses corrientes causados desde el 25 DE FEBRERO del 2020 hasta el 24 DE MARZO de 2020 sobre el valor indicado en la pretensión 7.A.

8. A Por la suma de CIENTO TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$133.216.00) por concepto de saldo de capital de la cuota acusada vencida y dejada de pagar el 23 DE ABRIL de 2020, conforme a la obligación consignada en el pagare No. 399200277906. Se precisa que siempre que la fecha de pago cae en fin de semana se traslada al día anterior o inmediatamente siguiente.

8. B por el valor de los intereses moratorios sobre el valor del capital de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la ley, desde el día 24 DE ABRIL de 2020, y hasta cuando se verifique su pago total.

8. C por la suma DOSCIENTOS TRES MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 203.174.00) por concepto del valor de los intereses corrientes causados desde el 25 DE FEBRERO del 2020 hasta el 24 DE MARZO de 2020 sobre el valor indicado en la pretensión 8.A.

9. A Por la suma de CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$134.579.00) por concepto de saldo de capital de la cuota acusada vencida y dejada de pagar el 24 DE MAYO de 2020, conforme a la obligación consignada en el pagare No. 399200277906. Se precisa que siempre que la fecha de pago cae en fin de semana se traslada al día anterior o inmediatamente siguiente.

9. B por el valor de los intereses moratorios sobre el valor del capital de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la ley, desde el día 27 DE MAYO de 2020, y hasta cuando se verifique su pago total.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES.

9. C por la suma DOSCIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 201.809.00) por concepto del valor de los intereses corrientes causados desde el 27 DE ABRIL del 2020 hasta el 26 DE MAYO de 2020 sobre el valor indicado en la pretensión 9.A.

10. A Por la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$135.957.00) por concepto de saldo de capital de la cuota acusada vencida y dejada de pagar el 23 DE JUNIO de 2020, conforme a la obligación consignada en el pagare No. 399200277906.

10. B por el valor de los intereses moratorios sobre el valor del capital de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la ley, desde el día 24 DE JUNIO de 2020, y hasta cuando se verifique su pago total.

10. C por la suma DOSCIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 204.432.00) por concepto del valor de los intereses corrientes causados desde el 24 DE MAYO del 2020 hasta el 23 DE JUNIO de 2020 sobre el valor indicado en la pretensión 10.A.

11. A Por la suma de CIENTO TREINTA Y SIETE MIL TRECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$137.349.00) por concepto de saldo de capital de la cuota acusada vencida y dejada de pagar el 23 DE JULIO de 2020, conforme a la obligación consignada en el pagare No. 399200277906.

11. B por el valor de los intereses moratorios sobre el valor del capital de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la ley, desde el día 24 DE JULIO de 2020, y hasta cuando se verifique su pago total.

11. C por la suma CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL CUARENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 199.040.00) por concepto del valor de los intereses corrientes causados desde el 24 DE JUNIO del 2020 hasta el 23 DE JULIO de 2020 sobre el valor indicado en la pretensión 11.A.

12. A Por la suma de CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL NOVENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$139.098.00) por concepto de saldo de capital de la cuota acusada vencida y dejada de pagar el 24 DE AGOSTO de 2020, conforme a la obligación consignada en el pagare No. 399200277906. Se precisa que siempre que la fecha de pago cae en fin de semana se traslada al día anterior o inmediatamente siguiente.

12. B por el valor de los intereses moratorios sobre el valor del capital de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la ley, desde el día 25 DE AGOSTO de 2020, y hasta cuando se verifique su pago total.

12.C por la suma CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 197.292.00) por concepto del valor de los intereses corrientes causados desde el 25 DE JULIO del 2020 hasta el 24 DE AGOSTO de 2020 sobre el valor indicado en la pretensión 12.A.

13. Por el saldo de capital de la obligación No. 399200277906 descontando el valor de las cuotas en mora), correspondiente a la suma de DIESEINUEVE MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL CINCUENTA PESOS M/CTE (\$19.167.050.00), haciendo uso de



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES.

la CLAUSULA ACELERATORIA sobre este valor a partir de la fecha de presentación de la demanda.

13.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, convenios a la tasa máxima legal permitida al momento del pago, contados desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago.

14. Por la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$781.690.00) por concepto de capital acusado vencido y dejado de pagar a partir del 20 DE OCTUBRE DEL 2019, conforme a la obligación consignada en el pagare No. 4570215057334969.

14.1 Por el valor de los intereses comerciales moratorios sobre el valor de la del capital de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la ley, desde la fecha de la prestación de la demanda hasta cuando el pago total se efectue desde el día 21 de octubre del 2019, y hasta cuando se verifique su pago total.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente mandamiento de pago a la parte ejecutada, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales se contabilizan de manera simultánea. Entréguese las copias del traslado.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO y posterior SECUESTRO del inmueble hipotecado identificado con matrícula inmobiliaria número 200-162292; de la oficina de registro de instrumentos públicos municipales de Neiva. En consecuencia, líbrese por secretaria los oficios respectivos, para el registro de la medida cautelar a la oficina de registro de instrumentos públicos de Neiva, informando al respecto y advirtiéndole que el bien es garantía hipotecaria. (Artículo 593 numeral 1 del C.G.P)

RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al Abogado(a) MARCO USECHE BERNATE CC. 1.075.225.578 T.P 192.014 para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original firmado)

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR JUEZ
JUEZ

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila, 11-12-20 la providencia anterior se notificó a las partes, por inserción en ESTADO ELECTRÓNICO de la fecha, de conformidad a lo dispuesto en el art 9 del dcto 806/20

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA
Srio.-



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva, 10 de diciembre de 2020

EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 41001-41-89-001-2020-00309-00

DEMANDANTE: AECSA S.A NIT. 830.059.718-5

DEMANDADO: HAMILTON VEGA RAMOS C.C 7.726.813

Visto la anterior constancia secretarial, este Despacho procede a dictar el siguiente:

AUTO

Seria del caso proceder a librar mandamiento ejecutivo en el presente proceso, más se advierte tanto del contenido de la demanda como las direcciones de notificación de la parte demandada, que el asunto en Litis no corresponde a la jurisdicción territorial de este despacho de pequeñas causas, dispuesta en el acuerdo No. CSJHUA17-466 "Por el cual se delimita la jurisdicción de los Juzgados Primero y Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva" el cual para esta agencia judicial dispuso:

ARTICULO 1. Delimitar a partir del 1 de junio de 2017, la jurisdicción de los Juzgados Primero y Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva de la siguiente manera:

Juzgado	Comuna
Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva	Comuna 1

Seguidamente en su artículo 2 delimito la comuna 1 así:

"a. Comuna 1. Denominada Comuna Nor-occidental. Comprendida entre los siguientes límites: Partiendo del puente Misael Pastrana Borrero de la carrera 2 con el Río las Ceibas se sigue aguas abajo hasta su desembocadura, se continua por el Río Magdalena margen derecho aguas abajo hasta la proyección del eje de la calle 76A y de ahí se sigue en sentido oriental hasta encontrar la carrera 2W, continuando por esta sentido norte hasta la intersección con la calle 78, se sigue por esta vía en sentido sur hasta la intersección de la carrera 1BW con calle 76A, de ahí se sigue en sentido oriente hasta la calle 77 con quebrada El Manpuesto, luego hacia el oriente hasta la intersección de la carrera 3 y de ahí se continua hacia el sur por la transversal 7 hasta la intersección de la calle 64, luego se gira hacia el occidente hasta la intersección de la carrera 1D, girando al sur hasta la intersección de la calle 60 siguiendo en dirección suroriente hasta la intersección con la carrera 2 y de allí hasta el puente Misael Pastrana Borrero punto de partida. Está conformada por los barrios Santa Inés, Cándido Leguízamo, Las Mercedes, Las Ferias, Chicalá, Minuto de Dios Norte y sus etapas, La Inmaculada, Villa del Río y sus etapas, Rodrigo Lara Bonilla, Conjunto La Magdalena, Acrópolis, Los Elisios, California, Media Luna, San Nicolás, Los Andaquíes, San Silvestre, Carlos Pizarro, El Triángulo, José Martí, Pigoanza, Madrigal, Conarvar, Colmenar y sus etapas, Villa Magdalena Norte, La Fortaleza, Bajo Chicalá, Mansiones del Norte, Ciudadela Carlos Pizarro, Ciudadela Comfamiliar, Torres de la Camila, Portal de San Felipe, Balcones de la Riviera, Riviera I y II, Portales de Varanta, Los Dujos, Minuto de Dios, La Vorágine, Simón Bolívar, San Silvestre, Camilo Torres, California, Las Mercedes y Villa María."

En consecuencia, se ha de seguir la regla establecida en el artículo 90 del C.G.P, esto es que el expediente deberá remitirse al competente, en este caso, **por residir la parte demandada en la comuna 2**, corresponde a los demás juzgados de pequeñas causas y competencia múltiples, que no tienen delimitada



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

comuna específica y que a través de la Oficina Judicial se haga el respectivo reparto. Por lo anterior se:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurada a través de apoderado por **AECSA S.A NIT. 830.059.718-5** contra **HAMILTON VEGA RAMOS C.C 7.726.813**, por carecer de competencia en razón al territorio –Artículos 18, 25 y 26 del C.G.P.

SEGUNDO: Ordenar el envío del expediente por competencia, al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – REPARTO-, previas las desanotaciones estadísticas a que haya lugar.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Abogado (a). **CAROLINA ABELLO OTALORA C.C 22.461.911** y tarjeta profesional No. 129.978 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila, 11-12-20 la providencia anterior se notificó a las partes, por inserción en ESTADO ELECTRÓNICO de la fecha, de conformidad a lo dispuesto en el art 9 del dcto 806/20

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA
Srio.-



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva, 10/12/2020

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE **AECSA S.A NIT. 830.059.718-5**

DEMANDADO: **NELSON RICARDO LOSADA RIVERA CC. 7.712.148**

RADICACIÓN: **41001-41-89-001- 2020-0310-00**

Vista la anterior constancia secretarial, procede el Juzgado a decidir sobre su admisión, para lo cual:

CONSIDERA

AECSA S.A NIT. 830.059.718-5, presenta demanda en contra **NELSON RICARDO LOSADA RIVERA CC. 7.712.148**, para que por los trámites del proceso ejecutivo de mínima cuantía, se libere mandamiento de pago por la suma representada en **PAGARÉ**, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera.

Así advirtiéndose que cumple con los requisitos surgiendo una obligación clara, expresa y exigible, y que por tanto, presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto por el artículo 422 del C.G.P; el Juzgado procede a la ADMISIÓN de la demanda, y consecuentemente,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en contra **NELSON RICARDO LOSADA RIVERA CC. 7.712.148**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUE** a favor **AECSA S.A NIT. 830.059.718-5**, las siguientes sumas de dinero, a saber (Art. 431 C.G.P):

1. Por la suma de TREINTA MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$30.507.500.45) M/Cte, por concepto de saldo capital contenido en el pagare No 3465099.
2. Por la suma de intereses moratorios comerciales al tenor del art. 884 del C. Co. liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo del capital al que se refiere del numeral anterior desde el día de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente mandamiento de pago a la parte ejecutada, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales se contabilizan de manera simultánea. Entréguese las copias del traslado.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al Abogado(a) **CAROLINA ABELLO OTALORA CC. 22.461.911 TP. 129.978** para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original firmado)

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR JUEZ
JUEZ

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila, 11-12-20 la providencia anterior se notificó a las partes, por inserción en ESTADO ELECTRÓNICO de la fecha, de conformidad a lo dispuesto en el art 9 del dcto 806/20

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA
Srio.-



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES.

NEIVA, 10/12/2020

M/c sin 440

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE **AECSA S.A NIT. 830.059.718-5**

DEMANDADO: **NELSON RICARDO LOSADA RIVERA CC. 7.712.148**

RADICACIÓN: **41001-41-89-001- 2020-0310-00**

AUTO

Observa el despacho a folio 1 del cuaderno segundo solicitud de medidas cautelares dentro del proceso de la referencia, en advertencia de que el mismo cumple con los requisitos establecidos los artículos 593 y 599 del C.G.P, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN preventivo del 30% del salario que devengue la parte ejecutada **NELSON RICARDO LOSADA RIVERA CC. 7.712.148**, como empleado de **P T D S.A.S.**

El límite del embargo es la suma de \$61.015.000

En consecuencia, líbrense por secretaria los oficios respectivos, con el fin de que las entidades tomen nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. 410012051701 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 Núm. 10 del C. G. P).

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de todos los dineros que a cualquier título de índole financiera tenga el ejecutado **NELSON RICARDO LOSADA RIVERA CC. 7.712.148** en las siguientes entidades financieras: BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA S.A., BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A, BANCO GNB SUDAMERIS COLOMBIA, BBVA COLOMBIA, HELM BANK, RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL - BCSC S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO AV VILLAS, BANCO WWB S.A., BANCO DE BOGOTA, BANCO PROCREDIT, BANCAMIA, BANCO PICHINCHA S.A., BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA S.A., BANCO FINANDINA S.A., BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL.

Limítese la medida a la suma de: \$61.015.000

Líbrese las correspondientes comunicaciones con el fin de que las entidades tomen nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. 410012051701 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 Núm. 10 del C. G. P). previniéndole a las precitadas entidades de abstenerse de retener sumas dinerarias que por virtud de la ley tengan el carácter de inembargables-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original firmado)

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila, 11-12-20 la providencia anterior se notificó a las partes, por inserción en ESTADO ELECTRÓNICO de la fecha, de conformidad a lo dispuesto en el art 9 del dcto 806/20

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA
Srio.-



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES.**

NEIVA, 10/12/2020

RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

RADICACIÓN: 41001-41-89-001-2020-00319-00

DEMANDANTE: NORBERTO RUEDA RIVERA CC 12.114.021

DEMANDADO: GLORIA MERCEDES VARGAS CEBALLOS CC. 36.154.020

Visto la anterior constancia secretarial, este Despacho procede a dictar el siguiente:

AUTO

PRIMERO: ADMITIR la presente Demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO propuesta por **NORBERTO RUEDA RIVERA CC 12.114.021**, por intermedio de apoderado judicial en contra de **GLORIA MERCEDES VARGAS CEBALLOS CC. 36.154.020**, por encontrarse reunidos los requisitos exigidos por los Artículos 82, 83, 84, 384 Numeral 1 del Código General del Proceso

Como consecuencia de lo anterior SE DISPONE dar trámite al presente proceso verbal de mínima cuantía, conforme a lo dispuesto en el Libro Tercero, Título II, Capítulo I, del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de esta providencia a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el numeral 3, artículo 291 del Código General del Proceso, a quien se correrá traslado de la demanda por el termino de diez (10) días, advirtiéndole a la demandada las previsiones dispuestas en el artículo 97 del C.G.P. y de no ser oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado el Valor de los cánones adeudados. (Art. 384 C.G.P.).

TERCERO: Adviértase a la parte demandada que con el escrito de contestación de la demanda debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda tenga en su poder, así como las que pretenda hacer valer a fin de estructurar su defensa. – Art. 96 C.G.P, Numeral 4.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA Al abogado **DIEGO ANDRES MORALES GIL CC5.825.947 TP. 166.618**, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original firmado)

**WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ**

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila, 11-12-20 la providencia anterior se notificó a las partes, por inserción en ESTADO ELECTRÓNICO de la fecha, de conformidad a lo dispuesto en el art 9 del dcto 806/20

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA
Srio.-